

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 218

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

#### LEY

Para enmendar el Artículo 89, y añadir unos nuevos artículos 152.A y 152.B a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el propósito de aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito; para añadir el deber de los programadores o técnicos de sistemas computadorizados en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realicen labores; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, Puerto Rico no ha estado exento del incremento en la prostitución y la pornografía infantil, problema que ha logrado gran impacto a nivel internacional. Las autoridades locales han reportado casos en los que han tenido que intervenir para desarticular redes de prostitución infantil. Estas redes utilizan a menores de edad para ofrecer servicios sexuales a turistas y personas locales. De igual forma, hemos visto incidentes en los que se reportan prácticas de pornografía infantil.

Cabe indicar que la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, dejó fuera ciertas consideraciones importantes para lograr erradicar este problema de nuestra sociedad de una manera más efectiva. Entre estos, no contempla el deber de los programadores o técnicos de servicios computadorizados de Internet en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realice labores. Tampoco,

impone el deber de informar a cualquier ciudadano que conozca sobre la comisión de estos delitos.

Esta medida contempla que el Código Penal de Puerto Rico incorpore el deber legal de informar a los programadores o técnicos de sistemas computadorizados si como parte de sus funciones ordinarias de trabajo encuentran material pornográfico de menores en algunas de las computadoras donde esté realizando labores. No les estamos requiriendo a éstos que investiguen sobre si la computadora donde realizan labores contiene pornografía de menores o algún otro material ilegal, sino que se les solicita que, de encontrarla, como parte de sus funciones lícitas, entonces tendrían el deber de informarlo a las autoridades. Esta disposición ha sido implementada en varios de los estados de los Estados Unidos, ya al menos siete estados: Arkansas, Illinois, Missouri, Carolina del Norte, Oklahoma, Carolina del Sur y Dakota del Sur, han promulgado legislaciones similares imponiendo un deber legal a los operadores o técnicos de sistemas computadorizados y a los proveedores de servicio de Internet. En el caso de Puerto Rico, al igual que en el Estado de Michigan, se les proveería a tales personas inmunidad civil ante la eventualidad de una reclamación civil con base a la información que éstos provean a las autoridades. De igual forma, bajo esta medida se establece un deber legal de informar del público en general.

Por otro lado, se dispone para aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito. De esta forma, se extiende el periodo de tiempo durante el cual se podrá perseguir al criminal responsable de cometer delitos relacionados a la pornografía y la explotación infantil, entre otros.

Existe un gran interés en proteger a nuestros niños quienes son el futuro de nuestro país. Por tal razón, se deben ampliar los mecanismos que la ley provee para que los responsables de cometer actos que atenten contra la salud integral de nuestros niños puedan ser identificados y procesados. Esta Asamblea Legislativa entiende que mediante la adopción de la presente Ley se amplía el marco legal para lograr este objetivo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Artículo 89.-Cómputo del término de prescripción.
- 4 ...

1 No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que  
2 la víctima no ha cumplido **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, el término de  
3 prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus **[dieciocho (18)]**  
4 *veintiún (21)* años de edad.”

5 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 152.A a la Ley 146-2012, según enmendada,  
6 que leerá como sigue:

7 *“Artículo 152.A.-Responsabilidad de los programadores y técnicos de sistemas*  
8 *computarizados.*

9 *Todo programador o técnico de sistemas computarizados, tendrá el deber legal de informar*  
10 *inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, si como parte de sus funciones*  
11 *ordinarias de trabajo encuentra material pornográfico infantil en alguna de las computadoras en*  
12 *las que esté realizando labores.*

13 *Para efectos de este Artículo, computadora se referirá a la máquina electrónica capaz de*  
14 *almacenar información y tratarla automáticamente mediante operaciones matemáticas y lógicas*  
15 *controladas por programas informáticos, entendiéndose que no incluirá a los denominados*  
16 *teléfonos móviles (smartphones), tabletas portátiles (portable tablet), ordenadores de bolsillo*  
17 *(personal digital assistant) u otros artefactos tecnológicos análogos.*

18 *No reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre su hallazgo equivaldrá a un*  
19 *delito menos grave que puede conllevar una multa individualizada de hasta cinco mil (5,000)*  
20 *dólares o una pena de reclusión hasta noventa (90) días.*

21 *Todo programador o técnico de sistemas computarizados que, en cumplimiento de esta*  
22 *disposición, notifique al Negociado de la Policía de Puerto Rico recibirá inmunidad por cualquier*

1 *reclamación de responsabilidad civil relacionada a su notificación a las autoridades. Esta*  
2 *disposición no será de aplicación en aquellos casos en los que se provea información falsa con*  
3 *ánimo de perjudicar a persona alguna."*

4 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 152.B en la Ley 146-2012, según enmendada,  
5 que leerá como sigue:

6 *"Artículo 152.B.-Deber de informar.*

7 *Todo ciudadano que conozca o sospeche de la comisión de algunos de los delitos contemplados*  
8 *en esta Sección tiene el deber legal de informar a las autoridades la información que conozca*  
9 *sobre el particular.*

10 *Todo ciudadano que cumpla con su deber legal de informar recibirá inmunidad por cualquier*  
11 *reclamación de responsabilidad civil relacionada con su notificación a las autoridades. Esta*  
12 *disposición no será de aplicación en aquellos casos en los que se provea información falsa y/o con*  
13 *ánimo de perjudicar a persona alguna."*

14 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.